

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/42/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y otros**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL CABILDO, COMISIÓN DE PENSIONES Y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, así como el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quienes reclama la nulidad de "*1.- La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de data cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación.*" (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintitrés de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES, [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, [REDACTED] en su carácter REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y DESARROLLO ECONÓMICO,

██████████ en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ██████████ en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, ██████████ ██████████ en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, PATRIMONIO MUNICIPAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS, ██████████ en su carácter de REGIDORA DE COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS, ██████████ en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, TURISMO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES, ██████████ en su carácter de INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES, ██████████ en su carácter de INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES, ██████████ en su carácter de INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES y ██████████ en su carácter de INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a ██████████ promoviendo ampliación de demanda en contra del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal, en la que señaló como acto reclamado; *"La omisión del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos a través de su representante legal, de otorgar al suscrito la pensión por jubilación y el pago de las prestaciones correspondientes a la prima de antigüedad y pago proporcional de las que se están generando hasta el momento en que sea admitido y cobre*



vigencia el acuerdo de pensión." (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- Por auto de diez de julio del dos mil dieciocho, se tiene por presentada a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Por auto de catorce de agosto del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de la ampliación de demanda presentada, en ese mismo auto se ordena abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora, no ofrece prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Es así que, el veinte de septiembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del actor y la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente

juicio, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que las autoridades demandadas no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir los actos reclamados lo son;

a). La **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado y presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al PRESIDENTE MUNICIPAL, CABILDO MUNICIPAL, COMISIÓN DE PENSIONES y OFICIAL MAYOR, todos del municipio de EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en donde el ahora quejoso solicita **le sea otorgada la pensión por jubilación**, debiendo considerar la igualdad de género para su determinación, en términos del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



III- La existencia de la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado y presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al PRESIDENTE MUNICIPAL, CABILDO MUNICIPAL, COMISIÓN DE PENSIONES y OFICIAL MAYOR, todos del municipio de EMILIANO ZAPATA, MORELOS, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

IV.- Las autoridades demandadas al comparecer a juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En

¹IUS Registro No. 173738

virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer de; *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio fechado y presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al PRESIDENTE MUNICIPAL, CABILDO MUNICIPAL, COMISIÓN DE PENSIONES y OFICIAL MAYOR, todos del municipio de EMILIANO ZAPATA, MORELOS, tal como se advierte del sello fechador, en la Oficialía de Partes del referido municipio (foja 21).

Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas y al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que el ahora quejoso [REDACTED] solicitó al PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, COMISIÓN DE PENSIONES y OFICIAL MAYOR, todos del municipio de EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **le sea otorgada la pensión por jubilación**, debiendo considerar la igualdad de género para su determinación, en términos del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (fojas 21-25)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene

que es aplicable el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL en representación del DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, no refieren haber dado contestación al escrito presentado por la parte actora en el presente juicio dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica citada.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda adujeron que el Cabildo Municipal no puede ser considerado como autoridad para efectos del presente juicio al no tratarse de un sujeto de derecho, pues en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal tal designación se da la sesión en la cual se reúnen los integrantes del Ayuntamiento Municipal para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia.

Argumento que no se considera atinado ya que el Cabildo es el Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, el cual se integra por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, funcionando de manera colegiada, por lo que si el ahora quejoso dirigió la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación contenida en el escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; es inconcuso que el referido órgano de gobierno y administración municipal debe pronunciarse en torno a la multicitada petición en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que refiere; *"...Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo,*

expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación." (sic)

Por lo que el plazo para que las autoridades responsables produjeran contestación a la petición del ahora inconforme en relación a que le fuera otorgada **la pensión por jubilación**, debiendo considerar la igualdad de género para su determinación, en términos del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, inició al día siguiente de la presentación del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; es decir, **el cinco de diciembre del dos mil diecisiete y concluyó el diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, igualmente se actualiza el **elemento precisado en el inciso c)**, que se refiere a que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, pues las responsables no acreditaron en autos haber atendido la petición formulada por el quejoso dentro del plazo legal.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló ante las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, COMISIÓN DE PENSIONES y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, una petición mediante el escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; y que éstas últimas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de la materia, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **dieciocho de enero de dos mil dieciocho, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito suscrito por [REDACTED]

██████████, presentado ante las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, COMISIÓN DE PENSIONES y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto por cuanto a la negativa ficta configurada.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cinco a la doce del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y **suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos hechos valer por la parte actora, en el sentido de que de conformidad con los artículos 1º, 2, 4 fracción X, 14, 15 fracción I incisos a), b) y c), 16 fracción I inciso c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho al otorgamiento de la **Pensión por Jubilación**, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública.

Esto es así toda vez que los artículos 2 fracción I, 4, fracción X, 5, 14, 15 fracción I, y último párrafo, 16 fracción I inciso c), 24 y Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública son del tenor siguiente;

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos

Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
 - c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;

- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dispositivos legales de los que se desprende que dentro de las Instituciones Policiales Municipales son sujetos de esa Ley el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, que a los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, que las prestaciones, seguros y servicios previstos en el artículo 4 de la ley aplicable, ya

transcrito, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda; que las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos que establece esa Ley y los demás ordenamientos aplicables; que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Igualmente se tiene que para solicitar la pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada, se requiere a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; que la pensión por Jubilación se otorgará en base a los años de servicio prestados haciendo una diferenciación entre hombres y mujeres por cuanto a los años de servicios y que para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada; que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo y que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal

de Seguridad Pública inicio su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, esto es, el veintitrés de enero de dos mil catorce.

En este sentido, si el aquí inconforme presentó su solicitud de Pensión Jubilación, ante la autoridad demandada --conforme a la normatividad antes transcrita-- **el Cabildo Municipal se encontraba obligado a verificar la documentación exhibida y a emitir el acuerdo correspondiente dentro del término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que tuviera por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior, porque como fue aludido en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el CABILDO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, estaba obligado a pronunciarse respecto a la procedencia de la pensión por Jubilación solicitada por el disconforme, dentro del término de treinta días hábiles, lo que en la especie no ocurrió.

Siendo importante señalar que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer este Tribunal, **la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por las autoridades**, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de las autoridades.

En las relatadas condiciones, **es ilegal la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de Pensión por Jubilación de cuatro de diciembre del dos mil diecisiete**, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

En este contexto, **se condena a la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, a emitir el Acuerdo correspondiente respecto del escrito petitorio fechado y presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual [REDACTED] solicita le sea otorgada la pensión por jubilación, debiendo considerar la igualdad de género para su determinación, en términos del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo pronunciarse igualmente de manera fundada y motivada, por cuanto al pago de la prima de antigüedad y las prestaciones que se encuentren pendientes de cubrir hasta el momento de la emisión del acuerdo de pensión, en caso de ser procedentes.

Se concede a la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días** hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- Ahora bien, atendiendo a que la parte actora al ampliar la demanda en contra del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, señaló como acto reclamado; la omisión del esta autoridad de otorgar al quejoso la pensión por jubilación y el pago de las prestaciones correspondientes; y como pretensión la expedición del Acuerdo Correspondiente; tal circunstancia fue analizada en el fondo por este Tribunal de Jurisdicción al estudiar la negativa ficta configurada, condenando a la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a emitir el Acuerdo correspondiente respecto del escrito petitorio fechado y presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que resulta ocioso estudiar los motivos de impugnación aducidos al respecto por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, COMISIÓN DE PENSIONES y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, respecto del escrito presentado por su parte ante las mismas el cuatro de diciembre de dos

² IUS Registro No. 172,605.

mil diecisiete, en donde el ahora quejoso solicita le sea otorgada la pensión por jubilación, debiendo considerar la igualdad de género para su determinación, en términos del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** de la resolución negativa ficta precisada en el resolutivo inmediato anterior.

CUARTO.- Se **condena** al CABILDO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a emitir el Acuerdo correspondiente respecto del escrito petitorio fechado y presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual [REDACTED], solicita le sea otorgada la pensión por jubilación, debiendo considerar la igualdad de género para su determinación, en términos del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo pronunciarse igualmente de manera fundada y motivada, por cuanto al pago de la prima de antigüedad y las prestaciones que se encuentren pendientes de cubrir hasta el momento de la emisión del acuerdo de pensión, en caso de ser procedentes.

QUINTO.- Se **concede** al CABILDO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000179 176

EXPEDIENTE TJA/3aS/42/2018

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/42/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

17
MAGISTRADO
LOS